

**VAGOS Y MALEANTES EN LA GUINEA ESPAÑOLA.  
ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE EXPULSIÓN DE LA COLONIA  
(1930-1955)**

*VAGRANTS AND THUGS IN SPANISH GUINEA.  
ANALYSIS OF EXPULSION FILES FROM THE COLONY (1930-1955)*

Iñaki Tofiño\*

Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)

**RESUMEN:** El artículo repasa la génesis de la Ley de Vagos y Maleantes (1933) y sus diversas modificaciones, durante la II República y la dictadura franquista, así como su adaptación a la situación colonial mediante la Ordenanza del Gobierno General de los Territorios Españoles del golfo de Guinea (1936). Después analiza los diversos supuestos de peligrosidad establecidos por la legislación y los compara a casos recogidos en expedientes gubernativos de expulsión de la colonia desde 1930 a 1955 que se conservan en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares. Este análisis sirve para demostrar que, en el ámbito colonial, la legislación sobre vagos y maleantes en realidad no fue más que un elemento adicional en la consolidación de la discrecionalidad de las autoridades, que permitía la sanción de conductas consideradas poco adecuadas o peligrosas de forma expeditiva y sin posibilidad alguna de apelación.

**PALABRAS CLAVE:** Guinea española; Ley de Vagos y Maleantes; Legislación colonial

**ABSTRACT:** *The article reviews the genesis of the Vagrancy Act (1933) and its various modifications, during the Second Republic and the Franco dictatorship, as well as its adaptation to the colonial situation through Ordinance of the General Government of the Spanish Territories of the Gulf of Guinea (1936). It then analyses the various cases of dangerousness established by the legislation and compares them to cases collected in government files of expulsion from the colony since 1930 until 1955 that are preserved in the General Archive of the Administration of Alcalá de Henares. This analysis serves to demonstrate that, in the colonial sphere, the legislation on vagrants and thugs was in reality only an additional element in the consolidation of the discretion of the authorities, which allowed the sanction of conduct considered inappropriate or dangerous in an expeditious manner and without any possibility of appeal.*

**KEYWORDS:** *Spanish Guinea; Vagrancy Act; Colonial legislation*

\* **Correspondencia a / Corresponding author:** Iñaki Tofiño. Universitat Rovira i Virgili. Departament de Filologies Romàniques. Facultat de Lletres - Campus Catalunya. Avinguda Catalunya, 35 43002 (Tarragona) — inaki.tofino@urv.cat , https://orcid.org/0000-0003-3031-728X

**Cómo citar / How to cite:** Tofiño, Iñaki (2026). «Vagos y maleantes en la Guinea española. Análisis de expedientes de expulsión de la colonia (1930-1955)», *Historia Contemporánea*, 81, 477-513. https://doi.org/10.1387/hc.25083.

Recibido: 17 agosto, 2023; aceptado: 16 junio, 2024.



Esta obra está bajo una Licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**LABURPENA:** Artikuluak Alferren eta Gaizkileen Legearen sorrera (1933) eta II. Errepublikan eta diktadura frankistan izan zituen aldaketak aztertzen ditu, baita egoera kolonialera nola egokitu zen ere, Gineako golkoko Espainiar Lurraldeetako Gobernu Orokorraren Ordenantzaren bidez (1936). Ondoren, legediak ezarritako arriskugarritasun-kasuak aztertzen ditu, eta 1930etik 1955era bitartean koloniatik kanporatzeko gobernu-espedienteetan jasotako kasuekin alderatzen ditu; espediente horiek Alcalá de Henaresko Administrazioaren Artxibo Nagusian gordeta daude. Azterketa horrek erakusten du, berez, alfer eta gaizkileei buruzko legeria agintarien diskrezionalitatea sendotzeko elementu osagarri bat baino ez zela izan eremu kolonialean, desagokitzat edo arriskutsutzat jotzen ziren jokabideak bizkor eta apelaziorako inolako aukerarik gabe zehatzeko aukera ematen zuen elementu osagarri bat.

**GAKO-HITZAK:** Ginea Espainiarra, Alferren eta Gaizkileen Legea, Legedi koloniala

## 1. Introducción

Pocos textos legislativos han generado tanto interés fuera del ámbito jurídico como la Ley de 4 de agosto de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid* al día siguiente, que estuvo en vigor hasta agosto de 1970. La denominada «Ley de vagos y maleantes» (LVM), conocida popularmente como «la gandula», su desarrollo reglamentario y sus modificaciones posteriores resultan fascinantes porque su aplicación abarca cuarenta años fundamentales en la historia contemporánea de España, así como por su génesis y su aplicación posterior, sus implicaciones sociopolíticas y los efectos que tuvo en la vida diaria de miles de españoles del siglo XX, especialmente entre las clases populares. También entre los habitantes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, la colonia del África subsahariana, para la que se dictó una legislación específica sobre vagos y maleantes, adaptada a las circunstancias del lugar.

La literatura que se ha ocupado de la LVM es mucha y muy variada. Algunos autores se han centrado en su uso y abuso<sup>1</sup> o en el papel de la psiquiatría en la construcción del sujeto peligroso<sup>2</sup>; otros han estudiado los efectos de la ley en la población homosexual, desde los trabajos pioneros de Arnalte, Olmeda o Urgarte Pérez hasta investigaciones más recientes<sup>3</sup>, donde no faltan estudios de caso de lugares concretos como Barcelona<sup>4</sup>, las Islas Canarias<sup>5</sup>, Madrid<sup>6</sup>, Granada<sup>7</sup>, Málaga<sup>8</sup> o Valencia<sup>9</sup>.

A los estudios sobre la aplicación de la LVM sobre la población gitana<sup>10</sup> o infantil<sup>11</sup>, su uso como herramienta de control de la criminalidad política<sup>12</sup> o

---

<sup>1</sup> Heredia Urzáiz, 2005.

<sup>2</sup> Campos, 2013, 2014, 2016.

<sup>3</sup> Díaz, 2019; Fernández Galeano, 2021; Mora Gaspar, 2019; Portilla, 2019; Terradillos Basoco, 2020.

<sup>4</sup> Huard, 2014, 2015, 2021.

<sup>5</sup> Márquez Quevedo y Suárez Pérez, 2023; Ramírez Pérez, 2016, 2023.

<sup>6</sup> Gahete Muñoz, 2021.

<sup>7</sup> Cuevas Del Barrio, 2023.

<sup>8</sup> Fernández Galeano, 2016.

<sup>9</sup> Molina, 2023.

<sup>10</sup> García Sanz, 2019; Pérez Trujillano, 2021.

<sup>11</sup> Huertas García-Alejo, 2009.

<sup>12</sup> Martín, 2009.

de la pobreza considerada «desviada»<sup>13</sup> se unen también artículos sobre el tratamiento archivístico de los juzgados de vagos y maleantes<sup>14</sup>, muy dispar a lo largo de la geografía española. Por lo que respecta a la legislación colonial, resultan imprescindibles los trabajos de Muñoz Martínez y Pérez Trujillano.

En este artículo, además de repasar la génesis de la LVM metropolitana y sus diversas modificaciones, presento los diversos supuestos de peligrosidad que se establecieron en la legislación colonial junto con ejemplos de expedientes gubernativos de expulsión que se conservan en el Archivo General de la Administración (AGA) de Alcalá de Henares<sup>15</sup>. Aunque la investigación es limitada, añadida a otros estudios sobre legislación colonial, sirve para demostrar que, en el ámbito colonial, la legislación sobre vagos y maleantes en realidad no fue más que un elemento adicional en la consolidación de la discrecionalidad de las autoridades coloniales, que permitía la sanción de conductas consideradas poco adecuadas o peligrosas de forma expeditiva y sin posibilidad alguna de apelación.

## 2. La peculiar vida de la LVM

El origen de la ley se encuentra en las discusiones psiquiátricas de los años 20 y 30 sobre la potencial peligrosidad del enfermo mental en el marco de los movimientos de higiene mental<sup>16</sup>. A partir del trabajo de los penalistas Luís Jiménez de Asúa (PSOE) y Mariano Ruiz Funes (Acción Republicana), a propuesta del gobierno de Manuel Azaña y por una amplia mayoría parlamentaria de izquierdas, en 1933 se aprobó la LVM, concebida no para perseguir delitos ni delincuentes en potencia, sino a sujetos inmersos en situaciones marginales<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Suárez Pérez y Márquez Quevedo, 2022.

<sup>14</sup> García Pardo y Gómez Rodríguez, 2008.

<sup>15</sup> Cajas 81/08604 (Gobierno General de Guinea. Administración territorial) y 81/08153 (Gobierno General de Guinea. Asuntos militares. Policía gubernativa). Se consultaron un total de 91 documentos, que incluían expedientes de expulsión y listas de expulsados de la colonia.

<sup>16</sup> Campos, 2016, p. 26.

<sup>17</sup> Campos, 2021, pp. 154 y 166.

La discusión de la ley suscitó los temores de los movimientos de izquierdas, especialmente entre las filas anarquistas, por la posibilidad de que fuera aplicada indiscriminadamente<sup>18</sup>, pero Jiménez de Asúa negó la posibilidad de una aplicación desmedida de la LVM y consideró que era un avance respecto a los «métodos policíacos a extramuros de la ley» previos<sup>19</sup>:

El mejor modo de acabar con esas ficciones antilegales es abordar de frente y con valentía el problema del peligroso sin delito, como se hace en España con la Ley de Vagos y maleantes. Toda sociedad tiene derecho a defenderse de los sujetos temibles aun antes de que delincan. Encargando esta tarea a los funcionarios judiciales quedará mejor garantida la libertad humana, que, con el sistema de antes, liberalísimo en las leyes y anticonstitucional y arbitrario en las prácticas policíacas y gubernativas<sup>20</sup>.

En cambio, la Ley fue bien recibida entre la burguesía republicana. Así, un reportaje de la revista gráfica *Estampa*, que desde una posición republicana moderada fue una de las más leídas durante la década de los 30, hablaba en agosto de 1934 de «el primer campo de concentración de vagos y maleantes», que presentaba como un calvario de trabajos forzados que todos los reclusos querían abandonar tan pronto como fuera posible. Sin embargo, el periodista tenía claro que ese era el camino a seguir para combatir la criminalidad:

En la actualidad, en la cárcel de Madrid, se encuentran ya, condenados por la ley de Vagos, trescientos sesenta individuos; doscientos cuarenta en la prisión de Guadalajara, y el resto, hasta dos mil cuatrocientos, repartidos por todas las cárceles de la Península. Aún quedan por esos caminos y por esas ciudades más del doble de los indeseables ya encerrados. La consignación en presupuestos de los créditos precisos para la instalación de campos de concentración y colonias agrícolas penitenciarias es ya un hecho. Antes de medio año, todos ellos habrán dejado de perturbar a la sociedad<sup>21</sup>.

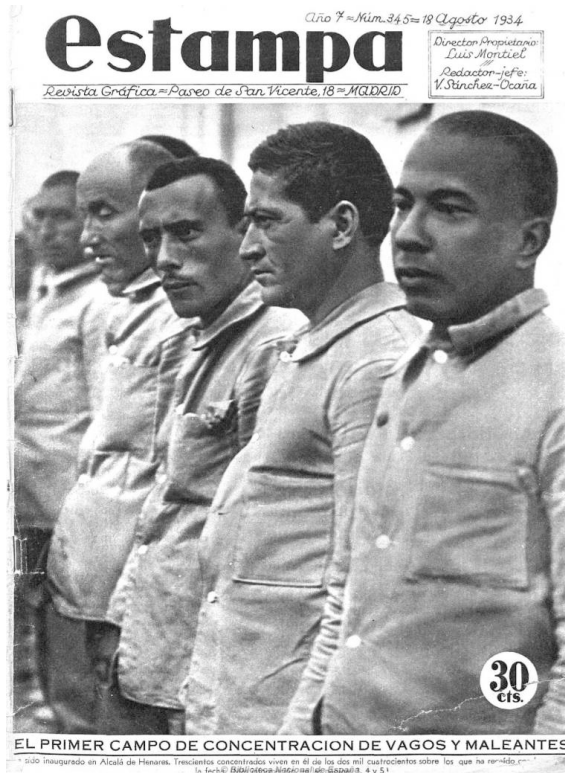
---

<sup>18</sup> Campos, 2016, p. 27; Jiménez de Asúa, 1933, p. 591.

<sup>19</sup> Jiménez de Asúa, 1933, p. 635

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Quílez Vicente, 1934, s.n.



**Figura 1**

Portada de la revista Estampa 18 de agosto de 1934

El desarrollo reglamentario de la Ley se demoró dos años y no fue aprobado hasta el 3 de mayo de 1935<sup>22</sup>, con un gobierno de centro-derecha muy preocupado por los sucesos revolucionarios de octubre de 1934. El Reglamento puntualizaba qué personas debían ser consideradas peligrosas; más tarde, las categorías que se ampliaron con una nueva reforma mediante ley de 23 de noviembre de 1935 y que se utilizaron para criminalizar a los movimientos obreros de izquierdas:

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid* 5/5/1935.

Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos<sup>23</sup>,

Tras el golpe de estado de 1936 y el final de la guerra en 1939, Jiménez de Asúa y Ruiz Funes tuvieron que exiliarse mientras el nuevo orden franquista, a diferencia de lo que ocurrió con gran parte de la legislación republicana, no solo no abolió la LVM, sino que la amplió para incorporar nuevas categorías de personas consideradas peligrosas y, por tanto, sometidas al régimen de control que establecía la LVM. A finales de los años 40, se modificó de nuevo la ley para perseguir a

los que, por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos<sup>24</sup>;

es decir, para combatir el contrabando que se pudiera llevar a cabo para sobrellevar los rigores de la autarquía sin la bendición de las autoridades del régimen<sup>25</sup>, en un momento en el que el pequeño estraperlo podía resultar en muchos casos la «única y forzada salida a la muerte por inanición»<sup>26</sup>. Más tarde, una nueva modificación incluía nuevas categorías de peligrosos sociales, los «homosexuales [sic], rufianes y proxenetas» con el «propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al más bajo nivel moral»<sup>27</sup>. La reforma no era aleatoria, sino que se incluía en un esfuerzo de la dictadura por controlar las sexualidades disidentes en el marco de una cruzada moral. Así, justo después de la firma del Concordato con la Santa Sede en 1953, nos encontramos con

---

<sup>23</sup> *Gaceta de Madrid* 28/11/1935. Este fue el supuesto utilizado por los agentes nazis residentes en España para expulsar del país a los refugiados antifascistas alemanes, con la colaboración de la policía local (Valentí, 2022, p. 39).

<sup>24</sup> Art. 1 ley de 4 de mayo de 1948.

<sup>25</sup> Sobre la desastrosa política económica del primer franquismo, la corrupción generalizada que provocó, la persecución de aquellos no vinculados al régimen y la lenidad con los miembros de las clases dominantes, véanse Barciela, 1998 y Arco Blanco, 2006.

<sup>26</sup> Arco Blanco, 2006, p. 251.

<sup>27</sup> *BOE* 17/7/1954.

esta reforma de la LVM y con la prohibición de la prostitución en 1956, hasta entonces tolerada por el régimen<sup>28</sup>.

Técnicamente no se trataba de castigar sino «de proteger y reformar»<sup>29</sup>, pero la ley de 1954, a diferencia de la ley de 1933, que no incluía preámbulo alguno, era clara en sus intenciones:

aspira la misma ley a proteger la paz social y la tranquilidad pública contra las actividades, no constitutivas de delito o cuya delincuencia consta, pero no puede ser inmediatamente probada, de sujetos que, por su habilidad, escapan a través de las mallas de la ley o eluden su aplicación, por cuya causa constituyen un serio peligro para una ordenada vida de la colectividad<sup>30</sup>;

es decir, al igual que la ley republicana, pretendía ser un instrumento de control social que se basara, no en la comisión de delitos determinados tipificados por la ley, idea rectora del Derecho penal contemporáneo, sino en un difuso estado de peligrosidad, que convertía en delincuentes a algunos colectivos por el mero hecho de ser de una forma determinada o por llevar a cabo acciones que se consideraba que atentaban contra el orden social, aunque no constituyeran delito alguno.

Aunque no se ha llevado a cabo un estudio sistemático de Derecho Comparado sobre legislación de peligrosidad social en el siglo XX, las fuentes indican que la ley española de 1933 se basó en un proyecto de ley argentino de 1928<sup>31</sup> y tuvo réplicas en América Latina. En México el Código Penal de 1931 incluyó elementos de peligrosidad social como la denominada «malvivencia»<sup>32</sup> y penaba a quienes no se dedicaran «a un trabajo honesto sin causa justificada»<sup>33</sup>, y en Venezuela, el 3 de julio de 1956 se aprobó una Ley sobre Vagos y Maleantes que incluía muchas de las categorías de la ley española así como otras propias de la realidad sociocultural del país, como la consideración como maleantes a los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena (art. 3.e);

<sup>28</sup> Campos, 2016, p. 31.

<sup>29</sup> BOE 17/7/1954.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Heredia Urzáiz, 2005, p. 4; Jiménez de Asua, 1933.

<sup>32</sup> Rojas Sosa, 2023, p. 12.

<sup>33</sup> Art. 255.

los que habitualmente detenten, compren, vendan, marquen, señalen o conduzcan ganado o cueros sin llenar los requisitos legales y reglamentarios (art. 3.o);

los curanderos reincidentes en el ejercicio de alguna de las profesiones médicas (art. 3.p)

Durante los últimos años de la dictadura franquista, la derogación de la LVM no supuso la desaparición de la persecución de determinados estados de peligrosidad dentro del ordenamiento jurídico español. La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, no era más que una actualización de la LVM; se eliminaban algunos estados de peligrosidad (el referido a los especuladores, por ejemplo) y se añadían otros nuevos (entre otros, «los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa», art. 2.B.13).

La Ley de 1970 no fue demasiado bien recibida por la doctrina (Serrano Gómez 1974), pero sí que sirvió para galvanizar a determinados colectivos, que empezaron a movilizarse en contra de su aprobación. Así, el nacimiento del movimiento homosexual contemporáneo en España está claramente vinculado a la tramitación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social<sup>34</sup>. La muerte del dictador no supuso la derogación del texto ni la amnistía de los condenados por su supuesta peligrosidad social. Aunque cada vez menos aplicada, por su evidente inconstitucionalidad, la ley no fue formalmente derogada hasta la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

### 3. La legislación colonial sobre vagos y maleantes

En Guinea, la caída de la monarquía y la proclamación de la república supuso la aprobación de un decreto presidencial de 22 de julio de 1931 «disponiendo que se observen las reglas que se insertan, para el mejor gobierno y administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea»<sup>35</sup>. El estatuto perfilaba un régimen de excepción colonial<sup>36</sup> en el que no eran aplicables los principios del constitucionalismo metropo-

---

<sup>34</sup> A este respecto, véanse Monferrer Tomás, Huard 2021 o las obras de activistas gays como Armand de Fluvià o Jordi Petit.

<sup>35</sup> *Gaceta de Madrid* 23/7/1931.

<sup>36</sup> Pérez Trujillano, 2020, p. 459.

litano y en el que había una cláusula genérica de primacía del orden público, conforme a la cual el gobernador general tenía la potestad de dictar «cuantas medidas considere necesarias para conservar la seguridad de los territorios», con el único requisito de que informara al ejecutivo acerca de ellas<sup>37</sup>.

En 1936, el gobierno general, a pesar del poder del que ya gozaba, consideró necesario adaptar la LVM a las especificidades del territorio colonial y el 22 de agosto de ese año una ordenanza «de carácter urgente», publicada en el *Boletín Oficial de la Colonia* el 1 de septiembre, adaptaba la ley a «la especial psicología de los naturales y la organización administrativa colonial»<sup>38</sup>. Se trataba de una disposición «aplicable a indígenas no emancipados residentes en la colonia»<sup>39</sup> mayores de dieciocho años. Muñoz Martínez infiere de esta restricción en la aplicación de la ordenanza que la colonia era un lugar donde «en la práctica, la población blanca gozaba de mayor libertad y de menor control social que sus homólogos de la península»<sup>40</sup>. Sin embargo, nada hace suponer que la LVM y su desarrollo reglamentario no fueran de aplicación a la población blanca de la colonia y, cabe pensar, también a la población negra emancipada,

<sup>37</sup> Base 2.3 decreto 1931.

<sup>38</sup> BOC 1/9/1936.

<sup>39</sup> El ordenamiento jurídico colonial distinguía entre africanos emancipados y no emancipados. Los primeros estaban equiparados a la población blanca en derechos y obligaciones mientras que los segundos eran considerados menores de edad legalmente, debían estar representados por instituciones como el Patronato de Indígenas o la Curaduría Colonial a la hora de llevar a cabo algunos negocios jurídicos y desde 1938 se regían por una legislación especial, el Estatuto de Justicia Indígena (BOC, 15/1/1939).

El Patronato de Indígenas y sus presupuestos ideológicos eran una singular herencia del protorracismo religioso prerracialista de la América hispánica, pasado por el tamiz del racismo racialista binario (blancos vs. negros) de la Cuba española del XIX (Aranzadi, 2020 155). Así, la emancipación no era un derecho adquirido sino una gracia de las autoridades, que podían revocarla; de hecho, desde que entró en vigor el reglamento de emancipación en 1928 hasta la provincialización de la colonia a finales de los años 50 solo 202 hombres obtuvieron la calificación de emancipados: 50 emancipados plenos, 150 emancipados limitados regidos por la legislación colonial y 2 emancipados regidos por la legislación peninsular (Castro Rodríguez 30), apenas un 0,2% de la población (Muñoz Martínez, 2021 253)..

Esta situación solo se terminó en el momento de la provincialización, en 1956, en el que, técnicamente, todos los habitantes de la colonia pasaron a ser ciudadanos españoles de pleno derecho. Sobre el régimen jurídico de la población africana véanse Muñoz Martínez, 2021 y Sánchez Molina.

<sup>40</sup> Muñoz Martínez, 2020, p. 171.

equiparada legalmente a la europea. Como ha demostrado Pérez Trujillano para el caso de Marruecos, las garantías constitucionales no eran de aplicación a la población blanca del Protectorado, ya que «el recorte de derechos de la población española pretendía asegurar la exclusión rotunda en el caso de la población autóctona»<sup>41</sup>:

El Tribunal Supremo garantizó que el colonialismo prevaleciera sobre el constitucionalismo, para merma de los derechos de los pueblos colonizados, pero, también, en menoscabo de los derechos constitucionales del pueblo colonizador<sup>42</sup>.

Al estudiar los expedientes gubernativos, veremos que, de hecho, la población blanca estaba sometida al mismo nivel de control que la población negra, aunque se la procesara por causas diferentes, habitualmente vinculadas a la defensa de «las buenas costumbres» y no por motivos vinculados a contratos de trabajo. En cualquier caso, resulta llamativo observar cómo, mientras en el Protectorado de Marruecos una parte del ejército se había sublevado y España entraba en una guerra que iba a durar hasta abril de 1939, en Guinea la administración colonial seguía funcionando como siempre.

El 5 de junio de 1936, el gobernador general Luis Sánchez-Guerra y Sáinz (nombrado el 5 de septiembre de 1935) había declarado el estado de excepción, ante las noticias que llegaban de la Península<sup>43</sup>, pero la rebelión militar de julio de 1936 apenas tuvo repercusión en la colonia. A mediados de septiembre se produjo la dimisión del gobernador general Sánchez-Guerra, aceptada el 17 de septiembre, y se decretó su sustitución por el coronel médico de la Armada Estanislao Lluesma, que había ocupado el gobierno general unos años antes. Esta situación no llegó a consolidarse porque unos días después, alrededor del 20 de septiembre de 1936, el comandante de la Guardia Colonial, el teniente coronel Luis Serrano Maranges, se unía a la sublevación y decretaba el estado de guerra. La isla de Fernando Poo entraba en la órbita del bando sublevado (Togores Sánchez 1990, 49).

Mientras tanto, en Bata, el subgobernador Miguel Hernández Porcel se negó a unirse a los sublevados de Fernando Poo y mantuvo su obediencia

---

<sup>41</sup> Pérez Trujillano, 2020, p. 439.

<sup>42</sup> Pérez Trujillano, 2020, p. 440.

<sup>43</sup> Martínez Bande, 2011, p. 439.

al gobierno de Madrid. La llegada a la costa continental guineana el 15 de octubre de 1936 del *Ciudad de Mahón*, un buque de la Transmediterránea dedicado a servicios interinsulares canarios y que se encontraba fondeado en Las Palmas al iniciarse el conflicto, artillado como crucero auxiliar, con un tabor de tiradores al que se unieron en Canarias dos compañías de infantería formadas por voluntarios canarios, una sección de ametralladoras y una batería de artillería, encontró escasa resistencia entre los partidarios de la república, que huyeron hacia Ebebiyín, en el interior del continente<sup>44</sup>, y finalmente se refugiaron en Camerún y Gabón. La guerra en la colonia había terminado, se mantenía la rutina habitual y se podían aplicar las leyes coloniales, que no se modificaron hasta la promulgación por parte del gobierno de Burgos de la Ordenanza general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de 27 de agosto de 1938<sup>45</sup>.

Más allá de los vaivenes de la vida política española, de las rebeliones militares y de la publicación de nuevas normas coloniales, había en la Guinea española un consenso tácito sobre la necesidad de mantener a toda costa el orden colonial, que implicaba el control absoluto sobre la población negra para mantener en funcionamiento el sistema económico, la reducción al mínimo de las diferencias políticas entre unos europeos y otros y la necesidad de contar con una población blanca adecuada, que no supusiera un «mal ejemplo» para la población negra. El nuevo orden establecido en Guinea tras el triunfo de la rebelión no trajo consigo rupturas en términos de acción política y territorial<sup>46</sup>; ya fuera bajo una monarquía, una república o una dictadura totalitaria, estaba claro que el objetivo era seguir explotando los recursos naturales de la colonia.

#### 4. Supuestos de peligrosidad social y medidas aplicadas

Si analizamos con detenimiento la LVM, su reglamento de 1935 y la ordenanza colonial de 1936, veremos que los supuestos de peligrosidad eran numerosos y variados, establecidos en función de la ideología del gobierno que los decretaba y de la población que pretendía controlar.

Las medidas de seguridad aplicables a los considerados peligrosos sociales no variaban excesivamente en la metrópoli y en la colonia: inter-

<sup>44</sup> Togados Sánchez, 1990, p. 52.

<sup>45</sup> *BOE* 1/9/1938.

<sup>46</sup> Muñoz Martínez, 2023, p. 230.

nado en establecimientos de custodia, obligación o prohibición de residir en determinado lugar, sumisión a vigilancia y, en el caso de los extranjeros, expulsión del territorio nacional<sup>47</sup>. Según las estadísticas penitenciarias manejadas por Muñoz Martínez, la pena de presidio más habitual en la colonia era de 30 días y los braceros nigerianos representaban una indiscutible mayoría entre la población reclusa —la disciplina laboral contaba con un enérgico sistema de castigo<sup>48</sup>—, aunque la investigadora recuerda que

para la resolución de estos casos no se aplicaba ni el código penal de la metrópolis ni la costumbre. El criterio era la mera necesidad de captar trabajadores mediante sentencias, ante la falta de mano de obra y las resistencias locales al reclutamiento<sup>49</sup>.

En la colonia, además, se contaba con una herramienta mucho más eficaz que cualquier texto jurídico: el famoso «artículo quinto» de la Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de 27 de agosto de 1938, recogido en el título II, capítulo único, que rezaba de la siguiente manera:

El gobernador general es el representante del gobierno de la nación [...]. En consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes le confieren y especialmente las siguientes: [...] 5. Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los territorios que se hallan a su cargo, informando debidamente al vicepresidente del gobierno<sup>50</sup>.

Este artículo confería al gobernador general de la colonia un poder prácticamente absoluto, un verdadero aparato infralegal y parajudicial<sup>51</sup>, que no respondía ante más autoridad que la del director general de Marruecos y colonias, de quien dependía el gobernador general de Guinea. Así, en los expedientes gubernativos estudiados se mezclan supuestos diversos para decretar la expulsión de la colonia; no había largos sumarios judiciales sino oficios gubernativos y listas de expulsados que se iban actualizando donde

---

<sup>47</sup> art. 4 LVM; art. único reg. 1935; art. 2 ord. 1936.

<sup>48</sup> Pérez Trujillano, 2020, p. 468.

<sup>49</sup> Muñoz Martínez, 2023, p. 244.

<sup>50</sup> *BOE* 1/9/1938.

<sup>51</sup> Pérez Trujillano, 2020, p. 468.

se explicaban los motivos de la expulsión, la mayoría de las veces de forma muy escueta. Veamos los diferentes casos y su aplicación.

#### 4.1. *Vagos habituales*<sup>52</sup>

El 14 de octubre de 1935, JM, natural del Camerún francés, presentaba una instancia al gobernador general en la que explicaba que «había prestado servicio con los misioneros durante un año y medio a la imprenta habiendo cortado el contrato el día 10 de octubre del presente año, al día siguiente era 11 del mismo mes, fui certificado en la Curaduría; yo por mi voluntad pensando de ir a mi país con el pasado correo alemán, que al mismo día 11 después de haberme despachado en la Curaduría, por la tarde me cogieron por bago [sic] y me mandaron en el Barracón de la Curaduría diciendo que yo debo a la finca. Pero si hay también algunos patronos que me necesitan ahora para contratarme y los encargados no me permitan. Es por lo que SUPLICO ante V.S. rogándole que por su digno mando pueda averiguar bien por qué delito que he cometido digno de Barracón»<sup>53</sup>.

El curador colonial respondía el 28 de octubre del mismo año indicado que JM

fue detenido e internado por la Policía gubernativa por tratarse de individuo más que conocido y el cual una vez liquidado en fecha 10 del actual y percibida su liquidación en fecha 11, ha venido al parecer merodeando por fondas de morenos y campo Yahonde<sup>54</sup> y seguido al parecer por policía gubernativa, fue entregado al Jefe de la policía de Curaduría el que me informa, que incluso en el barracón, observa una conducta mala; ya han sido en los pocos días que lleva detenido, el que diversos indígenas hayan venido para contratarlo incluso alguna mujer que en realidad no es otra pretensión que libertarlo; si un patrono europeo o indígena solvente hubiera tratado de contratarlo, se le hubiera autorizado interin [sic] y si V.E. no dispone otra cosa en contrario, creo que debería seguir en el Barracón, lo que queda de mes<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> Art. 2.2 LVM; art. 1.1 ord. 1936.

<sup>53</sup> AG 81/08153.

<sup>54</sup> Campo Yaundé era el nombre con el que se conocía a New Ville, un barrio periférico de la Santa Isabel colonial, fundado por franceses donde se concentraba la población hausa nigeriana (Mendizábal Allende 2018, 107).

<sup>55</sup> AGA 81/08153.

Una nota manuscrita en el mismo expediente indica «que continúe en el Barracón hasta que pueda ser expulsado a su país de origen», expulsión que se efectuó el 14 de noviembre de 1935 a bordo del vapor alemán *Wahehe* con destino a Duala.

No es el único ejemplo de un hombre negro al que se aplican medidas de seguridad por «vago» pero sí de los pocos en cuyo expediente aparece lo que Márquez Quevedo y Suárez Pérez han denominado «contrarrelato». Frente al «acto narrativo» que envolvía al expedientado por parte de policías, forenses, fiscales, testigos y demás<sup>56</sup>, el sujeto encausado podía, si tenía los medios materiales e intelectuales para hacerlo, presentar un discurso alternativo (buenas costumbres, trabajo estable, participación activa en la rebelión de 1936, entre otros elementos) del que dependía en la metrópoli su declaración o no de peligrosidad. Entre los expedientes de expulsión de hombres negros no abundan estos contrarrelatos (de la misma manera que no abundan los informes policiales o médicos relativos a supuestos estados de peligrosidad) y por ese mismo motivo resultan tan interesantes cuando aparecen, como mecanismo de resistencia ante la autoridad colonial.

El supuesto de la vagancia como categoría de peligrosidad social también se aplicó a la población blanca. Entre los oficios de internamiento o expulsión encontramos diez años más tarde el caso del blanco PGM, que incluye diversos supuestos de peligrosidad: «expulsado de la colonia con fecha 20 de octubre de 1942 por izquierdista exaltado, jugador, vago, indeseable e inmoral», según consta en la *Segunda relación de personal europeo expulsado colonia* [sic] de 19 de enero de 1945<sup>57</sup>.

#### 4.2. *Rufianes y proxenetas*<sup>58</sup>

Mientras en la metrópoli la prostitución fue legal y tolerada hasta 1956 y solo se perseguía a aquellos que se aprovechaban del trabajo sexual ajeno, en la colonia se reprimía la prostitución visible, «con escándalo». La autoridad colonial ya controlaba las relaciones sexuales de los habitantes de la colonia, principalmente para evitar la extensión de enfer-

---

<sup>56</sup> Suárez Pérez y Márquez Quevedo, 2022, p. 766.

<sup>57</sup> AGA 81/08604.

<sup>58</sup> Art. 2.2 LVM; art 1.A reg. 1935; art. 1.4 ord. 1936.

medades de transmisión sexual que afectaban a la capacidad de trabajo de los braceros contratados en las fincas agrícolas.

El 17 de mayo de 1931 el delegado en Concepción (hoy Riaba) comunicaba al gobernador general que las «indígenas» PAO y PAE, «handan [sic] de una finca a otra ocupándose con los braceros que las solicitan». El informe indicaba que «hay varios braceros tratándose por causa de estas morenas», pues, según informe adjunto del Servicio sanitario colonial del hospital de Concepción, «con análisis de pus vaginal resultan padecer una gonococia aguda». La medida adoptada fue devolverlas a sus maridos para que fueran ellos quienes se ocuparan de controlarlas:

El 22 de junio de 1931 se mandaron estas mujeres a la Sección de Policía para que por la misma se pongan a disposición de sus maridos, previéndoles a estos que deberán tenerlas en su compañía, en evitación de los hechos que se mencionan en el adjunto oficio de Concepción<sup>59</sup>.

Lo habitual, sin embargo, era que se expulsara a hombres blancos que provocaban escándalo público con mujeres negras. Aunque el denominado «miningueo»<sup>60</sup> era una práctica habitual en la colonia y el mestizaje era una de las características diferenciales de las que alardeaba el discurso colonial español<sup>61</sup>, los códigos sociales de la colonia exigían que las relaciones entre hombres blancos y mujeres negras se llevaran a cabo con discreción. En caso contrario, las autoridades no tenían ningún reparo en enviar al infractor de vuelta a la Península.

Así, el 19 de agosto de 1953, el gobernador general Faustino Ruiz informaba al Ilustrísimo Señor Director General de Marruecos y Colonias de que «a bordo de la motonave «Ciudad de Sevilla» y con destino a Las Palmas de Gran Canaria, embarcó don UPL, que ha sido expulsado de estos Territorios, por falta muy grave prevista en el punto 4.º del art.º 9.º,

<sup>59</sup> AGA 81/08156

<sup>60</sup> Del término fang *mininga*, para designar a la mujer, se trataba de uniones temporales mixtas, relaciones esporádicas entre muchachas negras y colonos blancos que, normalmente, duraban el periodo de estancia del blanco en la colonia, y en las que mediaban transacciones en forma de regalos a cambio de encuentros sexuales (Pérez Armiño 2018, 51). Ninguna de las dos partes consideraba que se tratase de un caso de prostitución y eran relaciones toleradas o incluso promovidas por el sistema (Nerín, 1998) que aparecen con frecuencia en la literatura colonial del momento (Tofiño, 2021).

<sup>61</sup> Nerín, 1997, pp. 24-26.

capítulo II de la Ordenanza de 28 de diciembre de 1942, promoviendo escándalo en público con mujeres indígenas»<sup>62</sup>. Una y otra vez el ordenamiento jurídico colonial insistía en la necesidad de control biopolítico de la población, tanto la africana negra como la europea blanca. Así, la Ordenanza del Gobierno General de 28 de diciembre de 1942 sobre inmigración<sup>63</sup> hablaba en su artículo 8 de «faltas graves que afectan al prestigio de la nación colonizadora, con relación a cualquier individuo de raza blanca» y en su artículo 9 indicaba que «se consideran faltas muy graves [...] Cuarto. Los actos contra la moral pública cometidos con escándalo».

#### 4.3. *Mendigos profesionales y los que no justifiquen medios lícitos de vida*<sup>64</sup>

No se hablaba en la legislación colonial de mendigos profesionales, pero era evidente que a Guinea no se iba a vivir sin trabajar. Aquel que no pudiera demostrar medios de vida lícitos o se dedicara a la mendicidad iba a ser repatriado a la Península sin contemplaciones. Así, JDM, europeo, fue «repatriado por indigente», según consta en la *Segunda relación de personal europeo expulsado colonia* [sic] de 19 de enero de 1945<sup>65</sup>.

#### 4.4. *Explotadores de juegos prohibidos y ebrios y toxicómanos habituales*<sup>66</sup>

Al igual que en la metrópoli, en la colonia la embriaguez habitual era considerada un estado peligroso por lo que podía suponer de disrupción del orden social, de manera que se utilizó como un elemento más en la construcción discursiva de los sujetos que no se consideraban aptos para residir allí. Así, encontramos el caso de AGS, blanco expulsado de la colonia, «por embriaguez y aplicar castigos corporales a indígenas, sin llegar a constituir delito», que embarcó en la motonave *Ciudad de Sevilla* el 19 de noviembre de 1955, según indica un oficio del gobernador general accidental de 5 de diciembre de 1955 dirigido al director general de Ma-

---

<sup>62</sup> AGA 81/08604.

<sup>63</sup> BOC 1/1/1943.

<sup>64</sup> Art. 2.3 y 2.4 LVM; art. 1.B reg. 1935; art. 1.3 ord. 1936.

<sup>65</sup> AGA 81/08604.

<sup>66</sup> Art. 2.5 y 2.6. LVM; art. 1.C reg. 1935; art. 1.6 ord. 1936.

ruecos y colonias<sup>67</sup>, o el de EBM, blanco «expulsado de la colonia por orden del Gobierno general de fecha 16 de octubre de 1942 por pésimos antecedentes, borracho y ser pernicioso su estancia en la Colonia» según consta en la *Lista de expulsados* de 1946 confeccionada por el Gobierno General<sup>68</sup>.

Respecto al uso del alcohol entre la población negra, se pueden distinguir dos categorías diferenciadas. En primer lugar, la minoría fernandina, una comunidad protestante y anglófona formada por descendientes de esclavos libertos y emigrantes de otras partes de África, muy vinculados a las autoridades británicas, que se establecieron en la isla de Fernando Poo durante el siglo XIX, antes de la dominación efectiva española de la isla. Completamente aculturados, se enriquecieron dedicados al comercio y, gracias a su capital económico y cultural, pudieron de alguna manera subvertir las categorizaciones coloniales. En cuanto poseedores de considerables terrenos y con prestigio social, eran consumidores privilegiados de artículos de importación como champán, coñac, whisky, jerez o cigarrillos<sup>69</sup>, consumo que pudieron mantener al obtener el estatus de emancipados plenos.

Por otro lado, los grupos africanos del territorio (bubis en la isla de Fernando Poo, fang en la Guinea continental, ndowé en la costa continental o annoboneses), entre los que la llegada de los licores europeos supuso una auténtica hecatombe, como entre todas las sociedades del África Central, habituadas a productos alcohólicos de fabricación local de poca graduación. La adicción al alcohol se extendió y la demanda no paraba de crecer. En las colonias francesas y alemanas se trató de limitar la comercialización de alcoholes europeos, pero las fronteras eran muy permeables y ningún gobierno colonial era capaz de controlar el contrabando<sup>70</sup>. En la Guinea española, aunque el alcohol se había utilizado como herramienta de penetración colonial, desde 1907 se reguló su venta a la población negra y estaba prohibido su consumo entre los no emancipados<sup>71</sup>. Entre los emancipados, la venta de alcohol fue una de las principales causas de retirada de la condición de emancipado<sup>72</sup> y una de las que provocó el mayor

<sup>67</sup> AGA 81/08604.

<sup>68</sup> *Idem*.

<sup>69</sup> Perlasia i Botey, 2009, p. 183.

<sup>70</sup> Nerín, 2010, pp. 52-53.

<sup>71</sup> Muñoz Martínez, 2020, pp. 128-129.

<sup>72</sup> Muñoz Martínez, 2020, pp. 141-143.

número de actuaciones de la policía gubernativa de Santa Isabel y Bata entre 1941 y 1953<sup>73</sup>.

#### 4.5. *Los que suministren alcohol a menores de 14 años*<sup>74</sup>

Cabe suponer que la escasa presencia de menores de edad entre la población colonial<sup>75</sup> y el control que sus padres ejercerían sobre los mismos impedían la proliferación de establecimientos en los que se sirvieran bebidas alcohólicas a menores de catorce años.

#### 4.6. *Los que ocultaren su verdadero nombre y personalidad*<sup>76</sup>

La huida al territorio colonial podía suponer una vía de escape para empezar una nueva vida lejos del control social de la Península y, de hecho, así aparece en algunas obras de ficción de la época<sup>77</sup>, pero, si se descubría la suplantación de identidad o el engaño en el uso de calificaciones profesionales, las autoridades aplicaban la medida habitual: la expulsión del territorio colonial. Así, el blanco JBG fue «expulsado colonia [sic] por ser sacerdote y venir como casado. Fue procesado en el año 1938 por el juzgado de Santa Isabel por cambiar límites de fincas con perjuicio para el Estado»<sup>78</sup>. Más tarde, MCB, blanco, fue «expulsado por hacer uso del título de abogado entre los indígenas sin poseer título oficial y contraer deudas importantes con indígenas. Of. núm 2170 de fecha 25 de mayo de 1944»<sup>79</sup>.

Caso singular es el de dos amantes españoles que parece que se establecieron en la colonia bajo la apariencia de ser matrimonio legítimo. Al ser

---

<sup>73</sup> Muñoz Martínez, 2020, p. 174.

<sup>74</sup> Art. 2.7 LVM; art. 1.D reg. 1935.

<sup>75</sup> Los anuarios del Instituto Nacional de Estadística no desglosaban la población entre mayores y menores de edad. Para el año 1949, por ejemplo, el *Anuario estadístico de España* indica una población total de 4.124 blancos, frente a 111.458 negros, con un total de 283 blancos nacidos vivos entre 1944 y 1947, frente a 8.115 negros (Presidencia del Gobierno, 1949, p. 1058).

<sup>76</sup> Art. 2.8 LVM; art. 1.7 ord. 1936.

<sup>77</sup> Tofiño, 2021.

<sup>78</sup> AGA 81/08604.

<sup>79</sup> *Idem*.

descubiertos, la mujer, JTC, fue «expulsada de la colonia por hallarse incurso en el párrafo 4º del Art. 9º de la Ordenanza de 1º de enero de 1943<sup>80</sup> y existir suplantación con la esposa legítima del Sr. GA (expulsado)»<sup>81</sup>.

#### 4.7. *Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional*<sup>82</sup>

No solo los extranjeros, sino también los españoles, quienes a menudo intentaban regresar a la colonia y eran expulsados de nuevo cuando se descubría su presencia. Parece que el sistema de control de los que llegaban a la colonia no era demasiado eficaz, pues en los archivos se pueden encontrar abundantes quejas sobre los fallos del sistema. Así, el 18 de marzo de 1953, el gobernador general Faustino Ruiz expresaba su disgusto al director general de Marruecos y colonias por la falta de control de los europeos que llegaban a Guinea. Respecto a uno de los expulsados de la colonia, indicaba que

este Gobierno General no puede explicarse cómo ha podido expedirse salvoconducto a una persona de tales antecedentes. Como no es la primera vez que este hecho se produce, espero que, en lo sucesivo, se tomen las medidas oportunas y se comprueben, previamente, los antecedentes de cuantos intenten venir por primera vez, en evitación de los posibles perjuicios [sic] de índole política, que la presencia de estos individuos pueden [sic] ocasionar en la Colonia<sup>83</sup>.

#### 4.8. *Los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello*<sup>84</sup>

Uno de los problemas principales de los finqueros de Fernando Poo era la falta de mano de obra que pudiera atender las fincas de cacao o café

<sup>80</sup> Se trata de la Ordenanza del Gobierno General de 28 de diciembre de 1942 sobre inmigración, publicada en el *Boletín Oficial de la Colonia* el 1 de enero de 1943, ya comentada.

<sup>81</sup> AGA 81/08604.

<sup>82</sup> Art. 2.9 LVM; art. 1.8 ord. 1936.

<sup>83</sup> AGA 81/08604.

<sup>84</sup> Art. 1.F reg. 1935.

de la isla. La población local bubu podía acceder a pequeñas propiedades que, mediante una agricultura de subsistencia o de cultivo del cacao para la venta, le aseguraba el sustento y nunca estuvo demasiado interesada en trabajar para los blancos. Así, desde el principio de la colonización hubo que buscar mano de obra, ya fuera en la región continental de Guinea, de donde se sacaba a la fuerza a jóvenes fang para que trabajara en Fernando Poo<sup>85</sup>; ya fuera mediante convenios con colonias limítrofes, pero siempre faltaban manos. El tráfico ilegal de braceros por parte de finqueros y funcionarios blancos era una práctica habitual y conocida<sup>86</sup>, pero en los expedientes gubernativos estudiados encontramos solo casos de expulsiones de súbditos africanos, procedentes de Victoria (hoy Limbe), en el Camerún británico, a escasas 28 millas náuticas (52 kilómetros) de la ciudad de Santa Isabel (hoy Malabo).

Ya en 1932 un oficio de la Curaduría colonial de 22 de junio indicaba que

los indígenas AM y BD camerunés, fueron sorprendidos en viaje a Victoria en un cayuco llevando a su bordo al bracero fugado MB contratado por la Vda. de Monteiro; los citados krumanes vienen dedicándose por lo que se ha comprobado a facilitar braceros de Camerún y de regreso a llevar fugados, como ello es delictivo en extremo y origina además graves perjuicios a los agricultores, me permito proponer para su expulsión al AM detenido en el barracón y no al segundo por haberse fugado del barracón<sup>87</sup>.

Una anotación manuscrita del gobierno general indica «sean ambos expulsados, pero para ser puestos a disposición de las autoridades inglesas con comunicación que enviará este Gobierno», comunicación que se llevó a cabo el 7 de julio de 1932 en oficio destinado al residente británico en Buea, donde se explicaba que BD seguía fugado y se confiaba en que «you will find the bove [sic] reasons amply justify the step taken on this matter and will Accord this Government a reciprocal policy on similar cases»<sup>88</sup>.

No parece que siempre fuera ese el caso. Un expediente similar, referido a DM y JN, naturales de Victoria, «los cuales se dedican a hacer

---

<sup>85</sup> Nerín, 2006.

<sup>86</sup> Martino Martín, 2012, 2018, 2020a, 2020b,

<sup>87</sup> AGA 81/08153.

<sup>88</sup> *Idem*.

viaje en cayuco desde Victoria a esta [Santa Isabel], trayendo y llevando braceros clandestinamente, con el consiguiente perjuicio y burla de las leyes inglesas y españolas»<sup>89</sup>, implicó un intercambio de comunicaciones entre el Gobierno general y el consulado de la Gran Bretaña en Fernando Poo en el que, el 12 de julio de 1932, se informaba al diplomático británico de la situación, «por si se digna ordenar su embarque a disposición de las Autoridades de su país a los efectos procedentes». En su respuesta de 22 de julio el vicecónsul respondía amablemente que «I have no funds at my disposal for the repatriation of such cases. At the same time, I am passing on your information to the Government in Victoria»<sup>90</sup>. Está claro que la colaboración entre autoridades coloniales no incluía el hacerse cargo de los gastos de repatriación de braceros.

4.9. *Todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto por la Ley*<sup>91</sup>

Esta categoría, tan genérica, venía matizada por una aclaración interesante:

No será aplicable el concepto de vago o maleante a aquellas personas que, sin poseer bienes, rentas ni ingreso alguno, carezcan de trabajo u ocupación por causas independientes de su voluntad<sup>92</sup>

Aunque pueda parecer contradictorio, lo que este artículo recoge es la distinción entre lo que Suárez Pérez y Márquez Quevedo han llamado «pobreza desviada» y «pobreza legítima»<sup>93</sup>. Para la primera se implementaron políticas punitivas, como la LVM, mientras que para la segunda se perfilaron desde la Edad Moderna políticas benéfico-asistenciales. Desde el siglo XVI se había perseguido la «falsa pobreza» y lo que variará de una época a otra serán los elementos a examinar para distinguir una pobreza de la otra, quiénes son los examinadores y qué efectos produce el examen

<sup>89</sup> *Idem.*

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> Art. 1.G reg. 1935.

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Suárez Pérez y Márquez Quevedo, 2022, p. 754.

sobre los examinados o, dicho de otra manera, qué relación de poder trasluce entre las distintas partes implicadas<sup>94</sup>.

Lo que está claro es que una categoría tan genérica permitía la persecución de prácticamente cualquier individuo que se considerara indeseable y, en el caso de la colonia, su expulsión sin contemplaciones. Así, un escrito del administrador territorial de Santa Isabel dirigido al gobernador general proponía

la expulsión a su país de origen del indígena del Camerún OO [...] por aconsejarlo así los pésimos antecedentes del indígena citado y la conveniencia de evitar en la Colonia la existencia de individuos peligrosos en la vida de relación con los naturales de la misma<sup>95</sup>.

La solicitud, de 28 de diciembre de 1935, fue aceptada ese mismo día y se decretó su expulsión a Kribi, Camerún francés, de donde al parecer era oriundo, expulsión que se llevó a cabo el 30 de diciembre, a bordo del vapor holandés *Amstelkerk*<sup>96</sup>.

#### 4.10. *Apologetas del terrorismo o el atraco*<sup>97</sup>

En 1935, unas cortes republicanas de mayoría conservadora aprobaron una nueva ley que incluía un supuesto genérico de terrorismo, creado para responder a las revueltas revolucionarias de octubre de 1934 y criminalizar así las acciones de los movimientos de izquierdas. En la colonia encontramos, entre otros, el caso de PGR, «natural de Huelva, de 34 años de edad [...] de oficio peluquero y con residencia en Bata», expulsado mediante oficio del gobernador general de 16 de octubre de 1942. En su caso, se mezclan las consideraciones políticas con las morales, en el contexto de la II Guerra Mundial y los difíciles equilibrios del gobierno franquista entre los países aliados y las fuerzas del Eje:

Es izquierdista exaltado, anglófilo en todas sus conversaciones alardeando de ello [sic], jugador y poco trabajador. Crítica sistemática-

---

<sup>94</sup> Suárez Pérez y Márquez Quevedo 2022, pp. 754-755.

<sup>95</sup> AGA 81/08153.

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> Art. Único ley 1935 (a añadir como art.2.11 a la LVM).

mente las disposiciones oficiales. Su moralidad deja poco que desear [sic] y siendo casado tiene a su esposa medio abandonada en la Península. Considerado como indeseable y no grato en la Colonia<sup>98</sup>.

#### 4.11. *Homosexuales, rufianes y proxenetas*<sup>99</sup>

La última reforma sustantiva de la LVM se produjo mediante ley de 15 de julio de 1954<sup>100</sup>, que volvió a penalizar la homosexualidad. Desde la promulgación del Código Penal de 1822 no existía en España el delito de homosexualidad, salvo en los códigos militares del ejército y la marina, excepto durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera, pero eso no significa que no fueran perseguida mediante la aplicación de otros tipos penales, como el de escándalo público. En la colonia tampoco hubo una legislación específica que penara la homosexualidad<sup>101</sup>, pero también se practicaron expulsiones a causa de prácticas homosexuales que provocaran algún tipo de escándalo público, medidas que afectaron tanto a negros como a blancos. Así, en la caja 81/08153 del AGA, se encuentra un oficio mediante el cual, el 24 de noviembre de 1936, el inspector jefe de la policía gubernativa solicitaba la expulsión de un individuo, que fue aprobada dos días después:

Tengo el honor de proponer a V.E. la expulsión de estos Territorios del indígena natural de Calabar llamado JC, hijo de C y de S, por su escandalosa conducta como «invertido», que dá [sic] lugar a frecuentes intervenciones de esta Policía, considerándosele indeseable para continuar residiendo en la Colonia; por lo que me permito recabar de V.E. su superior aprobación para ingresarle, por los motivos expuestos en la Cárcel Pública a disposición de su autoridad, hasta que aquella pueda llevarse a cabo en la primera oportunidad.

En la caja 81/08604 del AGA se encuentran relaciones de personal europeo expulsado de la colonia por causas similares. En algunos casos se explican las circunstancias que rodearon a la orden de expulsión mientras

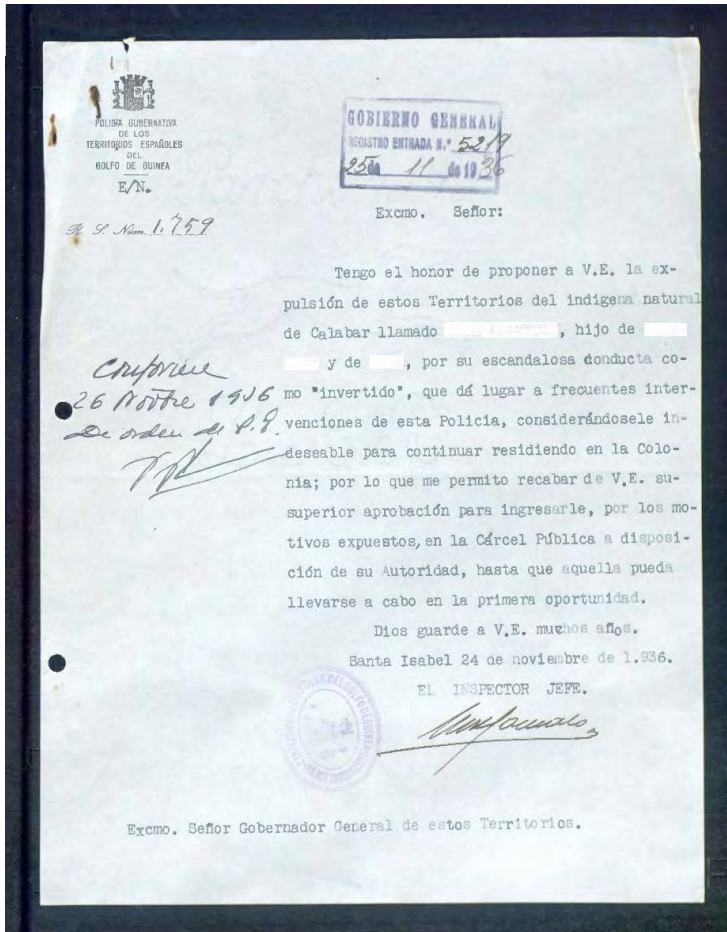
<sup>98</sup> AGA 81/08604.

<sup>99</sup> Art. 1 ley 1954 (a añadir al artículo 2 de la LVM).

<sup>100</sup> BOE 17/7/1954.

<sup>101</sup> Se trata de un tema ignorado en prácticamente todos los trabajos sobre la Guinea española, que sigue pendiente de un estudio en profundidad.

que en otros se indican de forma escueta sin entrar en el fondo de la cuestión. La *Segunda relación de personal europeo expulsado colonia* [sic] de 19 de enero de 1945 incluye el caso de PGC, natural de Madrid, nacido el 20 de agosto de 1907, que salió de la colonia el 6 de marzo de 1944.



**Figura 2**

Expediente de expulsión por homosexualidad AGA 81/08153

Un informe sin fecha del gobierno general al director general de Marruecos y colonias proporciona mayor información sobre el caso, pues explica que PGC era un «ex guardia de Seguridad ingresado en el Cuerpo en el año 1934 en las Fuerzas de Asalto», que «permaneció en Madrid durante todo el tiempo de la Guerra de Liberación actuando en los Frentes de Madrid y alcanzando la graduación de Teniente, habiendo falseado su declaración jurada al llegar a la Colonia». De estado civil casado,

durante su estancia en la Colonia aun cuando no ha llegado a producirse escándalo público, se ha dicho que tenía relaciones de carácter amoroso con el Socio de la Factoría de GUYMO don MG provocándose frecuentes y serios disgustos entre este Señor y su legítima esposa hasta tal extremo que esta Señora repetidas veces hizo llegar al Jefe de Policía tal noticia.

Un oficio secreto del gobernador general indicaba que PGC había salido para la metrópoli en el vapor *Dómine* acompañado de su esposa. En ese mismo oficio, el gobernador general indicaba al director general de Marruecos y colonias que «dejo a la elección de V.E. el autorizarle en su día a regresar a la colonia si así fuesen los deseos del interesado». No parece que fuera así, pues la relación de personal expulsado de la colonia de 19 de enero de 1945 indica que «con fecha 15 de octubre de 1944 y radio cifrado núm 65 se le negó la autorización de regreso a la Colonia que por error le fue concedido».

El caso resulta extremadamente interesante pues encontramos denuncia de parte, algo que era habitual en los expedientes de peligrosidad social referidos a homosexuales en la metrópoli pero que no aparece en todos los casos recogidos en la colonia; ausencia de escándalo público (el expediente se incoa a instancia de parte basándose en el testimonio de la denunciante, no en la visibilidad de los actos homosexuales) y, además, una cierta lenidad por parte de las autoridades, que dejan abierta la puerta a un posible retorno a la colonia, aunque al final no se produjera.

#### 4.12. *Otras categorías*

Además de categorías genéricas, predelictuales, como la «conducta reveladora de inclinación al delito»<sup>102</sup>, tanto la legislación metropolitana

<sup>102</sup> Art. 2.10 LVM; art. 1.9 ord. 1936.

como la colonial consideraban la reincidencia como un estado de peligrosidad<sup>103</sup>, así como la declaración de peligroso por parte de un tribunal sentenciador<sup>104</sup>. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de 1935 consideraba que podían

ser objeto de examen y consideración, a los efectos de declarar el estado peligroso, los autores de hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, falta de aceptación del mandato o desistimiento de la acción emprendida, aunque se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que en el expediente que se instruya conste en forma fehaciente su intervención con anterioridad, por dos veces, en hechos de los que se dejen relacionados.

Un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria no impedían la consideración de un sujeto como peligroso. A pesar de esa laxitud en la consideración de la peligrosidad social de un individuo, la legislación metropolitana siguió ampliando los supuestos de peligrosidad con nuevas reformas. Resulta llamativo, sin embargo, que las nuevas categorías de peligrosidad creadas por el Reglamento de 1935 no se incluyeran en la Ordenanza colonial de 1936, puesto que se trataba de conductas que se daban habitualmente en Guinea (por ejemplo, el tráfico ilegal de personas para trabajar en las fincas agrícolas de Fernando Poo). Una vez más se demuestra que las categorías legales no eran sino piezas de un puzzle que se podían utilizar al antojo de las autoridades sin que hubiera que demostrar fehacientemente el encaje de una determinada conducta en uno u otro supuesto de peligrosidad.

Finalmente, la última reforma de la LVM se produjo mediante ley de 24 de abril de 1958<sup>105</sup> introdujo dos nuevos supuestos de peligrosidad social: los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas ejecutaren actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo y los que con iguales características maltrataren a los animales árboles, plantas o cosas (art. 1 ley 1958, a añadir como art. 2.13 a la LVM).

---

<sup>103</sup> Art. 3.1 LVM; art. 1.10 ord. 1936.

<sup>104</sup> Art. 3.2 LVM; art. 1.11 ord. 1936.

<sup>105</sup> *BOE* 25/4/1958.

## 5. Supuestos específicos de peligrosidad social en la legislación colonial

Por si no fuera suficiente con toda la casuística repasada hasta ahora, la legislación colonial estableció nuevos supuestos de peligrosidad social, adaptados al control de la mano de obra negra que se empleaba en las fincas agrícolas de la isla de Fernando Poo.

### 5.1. *Los que, estando contratados, se fugasen reiteradas veces sin motivo justificado y por su conducta incorregible y aversión al trabajo diesen lugar a la rescisión del contrato por parte del patrono*<sup>106</sup>

Las penosas condiciones de trabajo y los malos tratos por parte de los finqueros blancos provocaron no pocas fugas de braceros de su puesto de trabajo, fugas que se consideraron no un incumplimiento de contrato (hecho que hubiera implicado su sustanciación en sede judicial) sino un estado de peligrosidad social, gestionado de forma expeditiva por las autoridades gubernativas.

Igualmente se pueden encontrar casos de picaresca en los que una misma persona se hacía contratar en fincas diferentes bajo identidad falsa para obtener algún beneficio y huir en cuanto se le presentara la ocasión. Así, un oficio de la Curaduría colonial de 3 de octubre de 1935 al gobernador general solicitaba la expulsión a su lugar de origen (Bata) del «indígena llamado EE», quien «en frecuentes ocasiones y sirviéndose de pasaportes sanitarios que adquiría a distintos braceros, se contrataba consiguiendo anticipos o regalos, fugándose en cuanto se le presentaba coyuntura apropiada para volver a contratarse de nuevo con patrono distinto»<sup>107</sup>.

No todos los casos eran tan peculiares. El 22 de octubre de 1935 un oficio del curador accidental solicitaba que SC, natural de Lagos, «una vez sufra unos días de castigo en la carretera sea expulsado a su país de origen». Al parecer, observaba «una conducta pésima así en su trabajo como en su vida particular hasta el extremo que no dura con ningún patrono más de tres o cuatro meses pues sus constantes fugas, sus constantes

<sup>106</sup> Art. 1.2 ord. 1936.

<sup>107</sup> AGA 81/08153.

palabras<sup>108</sup> y líos por asuntos de mujeres hace [sic] que sus patronos rescindan sus contratos originándoles molestias y gastos, sin contar el mal ejemplo que con ello da a otros braceros». Un oficio de 23 de octubre de 1935 indicaba que se le había impuesto un mes de trabajo en la carretera y que, una vez cumplido, sería expulsado de la colonia<sup>109</sup>.

## 5.2. *Medicina africana*

La realidad sociocultural de cada territorio implicó diferentes estados de peligrosidad social. En este caso, el desconocimiento de la medicina tradicional por parte de las autoridades coloniales hizo que se pretendiera acabar con ella, pues se la consideraba una superchería sin validez científica. Así, el artículo 1.5 de la ordenanza de consideraba peligrosos a «los que por medio de supercherías exploten la ignorancia y credulidad indígena, por medios conocidos por medicina indígena». Como hemos visto, también la ley venezolana de 3 de julio de 1956 consideraba maleantes a «los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena (art. 3.e)».

Un caso referido a este supuesto de peligrosidad incluye en los archivos un contrarrelato que pretendió oponerse a una orden de expulsión dictada por este motivo. En instancia de 20 de abril de 1936, el camerunés EE explicaba que llevaba veintiún años residiendo en Fernando Poo, que era propietario de una finca y de una casa y que tenía un hijo menor de edad nacido en la isla cuya madre, natural de Guinea, había fallecido al dar a luz. EE indicaba que había recibido una orden de expulsión; que, cuando fue a preguntar al respecto a la comandancia de Batete le habían obligado a firmar un documento sin dejarle leerlo y que, después de tenerle seis meses en la cárcel de Santa Isabel, ahora estaba pendiente del cumplimiento de la orden de expulsión, por lo que acudía «reverentemente a V.E. rogándole interponga su bondad y teniendo la natural compasión de mi hijo que es natural de aquí y los años que llevo en esta isla

---

<sup>108</sup> En el sociolecto colonial, una «palabra» era un conflicto entre africanos o entre un negro y un blanco. Antes de la implantación de los denominados «tribunales de raza» en 1938, para dirimir conflictos entre la población negra, las «palabras» se gestionaban en los puestos locales de la Guardia Colonial.

<sup>109</sup> AGA 81/08153.

dar [sic] las oportunas órdenes para que no se tome medida alguna de expulsión»<sup>110</sup>.

El informe del administrador territorial de Santa Isabel, fechado el 22 de abril de 1936, indicaba que EE y otros tres africanos habían sido denunciados «como estafadores habituales, valiéndose de hechicerías», que en su ficha de la Policía gubernativa constaba «como curandero y delincuente de estafa por hechicería y nigromancia», que sus cómplices ya habían sido expulsados de la colonia y que él seguía en Fernando Poo porque había estado cumpliendo una condena por estafa cuyo sumario databa de 1934, por lo que se solicitaba informe del administrador territorial de San Carlos, demarcación en la que se encontraba el pueblo de Batete. Ese informe, de 2 de mayo de 1936, indicaba que EE era un «individuo de pésima conducta y pésimos antecedentes. Por haberse dedicado al curanderismo y a la hechicería, es temido por los habitantes de los poblados de Batete y Bokoricho, en donde ha residido, circunstancias que ha aprovechado el [sic] EE para engañarles y cometer estafas por las que fue procesado»<sup>111</sup>. Por esos motivos se consideraba que «debe ser cumplida la orden de expulsión dada contra este individuo». No hay más documentación en el archivo, de manera que resulta imposible saber si EE tuvo que volver al Camerún o pudo quedarse con su hijo en Fernando Poo.

## 6. Consideraciones finales

El análisis de las categorías recogidas en la LVM metropolitana y en su adaptación colonial y de los expedientes gubernativos de expulsión de la colonia que se conservan en el AGA permite observar algunas semejanzas en el tratamiento de la peligrosidad social en la metrópoli y en Guinea, pero, sobre todo, algunas diferencias que merecen ser destacadas.

Para empezar, el uso de la LVM para la represión de las conductas consideradas desviadas. Para la metrópoli, las fuentes hablan de un «uso titubeante» de este instrumento jurídico después de 1939, algo que probablemente tenga que ver con el hecho de que las nuevas autoridades franquistas no poseían un concepto claro de lo que debía entenderse como peligrosidad social, a pesar de contar para ello con el texto de 1933. Así, es

---

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> *Idem.*

probable que el control estatal de los comportamientos marginales o heterodoxos se subordinara durante la postguerra al objetivo prioritario de la represión política. Una vez que esta alcanzó sus metas (o quizás simplemente por la saturación de cárceles y campos de concentración, que impedía la entrada de nuevos reclusos), el franquismo pudo empezar a castigar con mayor empeño a la marginalidad popular, mediante la ampliación de los supuestos de peligrosidad social de la LVM<sup>112</sup>. En la colonia prácticamente no hubo ruptura entre el régimen republicano y el régimen franquista, de manera que las autoridades golpistas no tuvieron que dedicarse prioritariamente a la represión política. Sin embargo, eso no significa que se utilizaran formalmente las categorías y sanciones propuestas por la LVM. Como hemos visto, ya se reprimían las conductas consideradas desviadas desde antes de 1933 y así se va a seguir haciendo después de 1939, con escasas referencias a conceptos científicos o jurídicos sino utilizando más bien un tono moral y estigmatizador que, en la colonia, incluye un concepto fundamental: el denominado «prestigio de la nación colonizadora».

Obviamente en la metrópoli no tenía sentido apelar a este alto concepto y se hablaba de buenas costumbres o de moral pública para reprimir las conductas que no encajaban en el modelo social que se pretendía imponer. En la colonia, las cosas eran diferentes y no solo había que mantener las apariencias sino una cierta solidaridad blanca de grupo frente a la población africana, mayoritaria. Así, en realidad las conductas desviadas se pueden considerar como una traición al grupo que, en consecuencia, expulsa al traidor; una vez fuera del territorio colonial, extrañamente, no hay ulteriores consecuencias penales: no hay seguimiento de las causas de expulsión, no se remiten los expedientes a los tribunales metropolitanos... La colonia funciona como un microcosmos con sus propias reglas y el mayor castigo es la expulsión del Paraíso y la imposibilidad de volver a él. En cualquier caso, es importante no olvidar que toda la acción colonial está marcada por la discrecionalidad de las autoridades, que hacen y deshacen a su antojo.

En el nivel discursivo, el contrarrelato o acto narrativo que exponen las fuentes<sup>113</sup> no aparece en la mayoría de los expedientes, básicamente porque en la colonia, a diferencia de lo que ocurría en la metrópoli, no in-

---

<sup>112</sup> Suárez Pérez y Márquez Quevedo, 2022, p. 757.

<sup>113</sup> Márquez Quevedo y Suárez Pérez, 2023, p. 449; Suárez Pérez y Márquez Quevedo, 2022, p. 766.

tervenían tantos agentes como describe Abel Díaz: denunciantes, policías, testigos, forenses y jueces<sup>114</sup>. Como hemos visto, a lo sumo aparecen denunciantes y policías, pero la mayoría de expedientes se sustanciaban mediante intervención gubernativa sin recurso a la autoridad judicial. Aun así, en algunos casos los afectados por las medidas de seguridad consiguieron alzar la voz y presentar un relato alternativo al ofrecido por la autoridad.

Respecto a la persecución de la homosexualidad en el ámbito colonial, también cabe establecer algunas diferencias importantes. Para empezar, el extracto social de los expulsados de la colonia por actividades homosexuales. Geoffroy Huard ha definido la persecución de la homosexualidad en la metrópoli como una «justicia de clase»<sup>115</sup>, que solo afectó a hombres procedentes de clases populares que no podían enfrentarse al poder con un contradiscurso que defendiera su integración en el sistema: aquellos con escasa cultura, sin un trabajo estable, habituales de ambientes criminales. En cambio, los homosexuales de clases más acomodadas, aunque fueran detenidos, no solían acabar procesados bajo los supuestos de la LVM. En la colonia, como hemos visto, esa variable de clase no está presente (la homosexualidad no está vinculada a determinados barrios o ambientes proletarios), de manera que se persigue el escándalo público y el atentado al honor de la raza blanca, sin importar la extracción social de los acusados.

Como hemos visto, aunque las expulsiones de la colonia decretadas por el Gobierno General se pueden encajar en alguno de los supuestos de la LVM y de sus posteriores revisiones, en general, la autoridad colonial no necesitaba de esa justificación para ejercer su poder, omnímodo y arbitrario, ante el que no cabía recurso alguno, más que hacer la maleta y embarcarse en la primera nave que saliera del puerto de Santa Isabel.

## Bibliografía

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo y ARANZADI, Juan, eds., *Guinea Ecuatorial (des)conocida. Lo que sabemos, ignoramos, inventamos y deformamos acerca de su pasado y su presente*, UNED, Madrid, 2020.

<sup>114</sup> Díaz, 2019, p. 340.

<sup>115</sup> Huard, 2014, pp. 33-34.

- ARANZADI, Juan. «Hacia un replanteamiento radical de los estudios sobre Guinea Ecuatorial», en ARANZADI, Juan y ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, *Guinea Ecuatorial (des)conocida. Lo que sabemos, ignoramos, inventamos y deformamos acerca de su pasado y de su presente*, UNED, Madrid, 2020, pp. 41-246.
- ARCO BLANCO, Miguel Ángel del, ««Morir de hambre». Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo», *Pasado y memoria. Revista de historia contemporánea*, 5, 2006, pp. 241-258. <https://doi.org/10.14198/PASADO2006.5.12>
- BARCIELA, Carlos, «Franquismo y corrupción económica», *Historia social*, 30, 1998, pp. 83-96. <https://www.jstor.org/stable/40340519>
- CAMPOS, Ricardo, «La construcción del sujeto peligroso en España (1880-1936). El papel de la psiquiatría y la criminología», *Asclepio*, 65, 2, 2013, s.n. <https://doi.org/10.3989/asclepio.2013.17>
- CAMPOS, Ricardo, «Pobres, anormales, locos y peligrosos en España (1900-1970). De la «mala vida» a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social», en CASALS COSTA, Vicente y BONASTRA TOLÓS, Quim, eds., *Espacios de control y regulación social: ciudad, territorio y poder (siglos XVII-XX)*, Serbal, Madrid, 2014, pp. 333-351.
- CAMPOS, Ricardo, «La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)», *Culturas Psi*, 7, 2016, pp. 9-44. <http://hdl.handle.net/10261/203478>
- CAMPOS, Ricardo, *La sombra de la sospecha. Peligrosidad, psiquiatría y derecho en España (siglos XIX y XX)*, Los libros de la catarata, Madrid, 2021.
- CUEVAS DEL BARRIO, Javier, «El deseo en ruinas. Religiosidad y homosexualidad en Granada bajo la Ley de Vagos y Maleantes», en HUARD, Geoffroy y FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, eds., *Las locas en el archivo. Disidencia sexual bajo el franquismo*, Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 191-215.
- FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, «Is He a «Social Danger»? The Franco Regime's Judicial Prosecution of Homosexuality in Málaga under the Ley de Vagos y Maleantes», *Journal of the History of Sexuality*, 25, 1, 2016, pp. 1-31. <https://doi.org/10.7560/JHS25101>
- FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, ««El Todo Poderoso nos ayude, para llegar a lo que deseamos». Homosexuality and Catholicism in Franco's Spain (1954-1970)», *Journal of Spanish Cultural Studies*, 22, 3, 2021, pp. 331-350. <https://doi.org/10.1080/14636204.2021.1960696>
- FLUVIÀ I ESCORSA, Armand de, y VICENT CANET I MARTÍNEZ, *El moviment gai a la clandestinitat del franquisme (1970-1975)*, Laertes, Barcelona, 2003.
- GAHETE MUÑOZ, Soraya, «Ser homosexual durante el franquismo. Su rastro en los expedientes del Juzgado Especial de Madrid para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes (1954-1956)», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 43, 2021, pp. 185-200. <https://doi.org/10.5209/chco.78177>

- GARCÍA SANZ, Carolina, «Presuntos culpables: un estudio de casos sobre el estigma racial del «gitano» en juzgados franquistas de vagos y maleantes», *Historia social*, 93, 2019, pp. 145-166. <https://www.jstor.org/stable/26563506>
- GÓMEZ OLIVER, Miguel Carlos y RUIZ-MANJÓN CABEZA, Octavio, eds., *Los nuevos historiadores ante la Guerra Civil española*, Diputación de Granada, Granada, 1990.
- HEREDIA URZÁIZ, Iván, «La defensa de la sociedad: uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes» en CASTILLO, Santiago y OLIVER, Pedro, eds., *V Congreso de historia social de España. Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Asociación de historia social, . Ciudad Real, 2005, s.n.
- HUARD, Geoffroy, *Los antisociales: historia de la homosexualidad en Barcelona y París, 1945-1975*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- HUARD, Geoffroy, «Los ‘invertidos’ en Barcelona. Masculinidades cuestionadas durante el franquismo en los archivos judiciales», en MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael M. y PERALTA, Jorge Luis, eds., *Las masculinidades en la Transición*, Egales, Barcelona, 2015, pp. 207-222.
- HUARD, Geoffroy, *Los invertidos. Verdad, justicia y reparación para gais y transsexuales bajo la dictadura franquista*, Icaria, Barcelona, 2021.
- HUARD, Geoffroy y FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, eds., *Las locas en el archivo. Disidencia sexual bajo el franquismo*, Marcial Pons, Madrid, 2023.
- HUERTAS GARCÍA-ALEJO, Rafael, «Los niños de la ‘mala vida’: La patología del golfo en la España de entresiglos», *Journal of Spanish Cultural Studies*, 10, 4, 2009, pp. 423-440. <https://doi.org/10.1080/14636200903400207>
- MÁRQUEZ QUEVEDO, Javier, y SUÁREZ PÉREZ, Aarón, «La construcción discursiva del sujeto peligroso en la Ley de Vagos y Maleantes durante el franquismo (islas Canarias, 1950-1959)», *Vínculos de Historia*, 12, 2023, pp. 440-455. [https://doi.org/10.18239/vdh\\_2023.12.24](https://doi.org/10.18239/vdh_2023.12.24)
- MARTÍN, Sebastián, «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 861-951. <https://hdl.handle.net/11441/73770>
- MARTÍNEZ BANDE, José Manuel, *Los años críticos: República, conspiración, revolución y alzamiento*, Encuentro, Madrid 2011.
- MARTINO MARTÍN, Enrique, «Clandestine Recruitment Networks in the Bight of Biafra: Fernando Pó’s Answer to the Labour Question, 1926-1945», *International Review of Social History*, 57, 2012, pp. 39-72. <https://doi.org/10.1017/S0020859012000417>
- MARTINO MARTÍN, Enrique, «Corrupción y contrabando: funcionarios españoles y traficantes nigerianos en la economía de Fernando Poo (1936-1968)», *Ayer. Revista de historia contemporánea*, 109, 2018, pp. 169-195. <https://doi.org/10.55509/ayer/109-2018-07>

- MARTINO MARTÍN, Enrique, «La recluta y la prestación: la economía política y la violencia estructural del trabajo colonial en río Muni», en ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo y ARANZADI, Juan, eds., *Guinea Ecuatorial (des)conocida. Lo que sabemos, ignoramos, inventamos y deformamos acerca de su pasado y su presente*, UNED, Madrid, 2020a, 337-354.
- MARTINO MARTÍN, Enrique, «Money, Indenture, and Neo-slavery in the Spanish Gulf of Guinea, 1820s to 1890s», *Comparativ. Comparativ. Zeitschrift für Globalgeschichte und Vergleichende Gesellschaftsforschung*, 30, 5-6, 2020b, pp. 560-580. <https://www.comparativ.net/v2/article/view/3087>
- MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, *Misión en África. La descolonización de Guinea Ecuatorial (1968-1969)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2018. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2018-96](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2018-96)
- MIRANDA JUNCO, Agustín, *Leyes coloniales. Recopilación por orden cronológico de la legislación de los territorios españoles del golfo de Guinea*, Imprenta sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1945.
- MOLINA, Roberto, «La criminalización de la homosexualidad juvenil masculina. El caso del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia» en HUARD, Geoffroy y FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, *Las locas en el archivo. Disidencia sexual bajo el franquismo*, Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 217-240.
- MONFERRER TOMÁS, Jordi M., «La construcción de la protesta en el movimiento gay español: la Ley de Peligrosidad Social (1970) como factor precipitante de la acción colectiva», *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 102, 2003, pp. 171-204. <https://doi.org/10.2307/40184541>
- MORA GASPAR, Víctor. «Rastros biopolíticos del franquismo. La homosexualidad como «peligrosidad social» según las sesiones de la Comisión de Justicia española de 1970.» *Revista Historia Autónoma* 14 (2019): 173-193. <https://doi.org/10.15366/rha2019.14.009>
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste, *La ley contra la costumbre. Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea española bajo el franquismo (1936-1959)*, tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2020. <http://hdl.handle.net/10803/670733>
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste, «Emancipar para dominar. La segregación jurídica en la Guinea Española y sus claves interpretativas», *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, 37, 2, 2021, pp. 39-60. <https://doi.org/10.56247/qua.381>
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste, «Entre divorcios, maleantes y medicineros. Los Tribunales de Raza en la Guinea Española (1938-1959)», *Rúbrica contemporánea*, 12, 23, 2023, pp. 229-249. <https://doi.org/10.5565/rev/rubrica.289>
- NERÍN ABAD, Gustau, «Mito franquista y realidad de la colonización de la Guinea española», *Estudios de Asia y África*, 32, 1, 1997, pp. 9-30. <https://doi.org/10.24201/eea.v32i1.1500>

- NERÍN ABAD, Gustau, *Guinea Ecuatorial, història en blanc i negre. Homes blancs i dones negres a la Guinea Espanyola: 1943-1968*, Empúries, Barcelona, 1998.
- NERÍN ABAD, Gustau, *Un guàrdia civil a la selva*, La Campana, Barcelona, 2006.
- NERÍN ABAD, Gustau, *La última selva de España. Antropófagos, misioneros y guardias civiles: crónica de la conquista de los Fang de la Guinea española, 1914-1930*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2010.
- PÉREZ ARMIÑO, Luis, «Y el sujeto se hizo verbo (aunque siempre fue objeto). La mujer fang en Guinea Ecuatorial y el impacto colonial», *Anales del Museo Nacional de Antropología*, 20, 2018, pp. 30-59. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7237263>
- PÉREZ TRUJILLANO, Rubén, «Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española (1931-1936)», *Historia constitucional. Revista electrónica de historia constitucional*, 21, 2020, pp. 420-472. <https://doi.org/10.17811/hc.v0i21.647>
- PERLASIA I BOTEY, Josep Maria, «Alcoholismo, identificación étnica y substitución cultural en Guinea Ecuatorial (1904-1928)», *Afro-Hispanic Review*, 28, 2, 2009, pp. 179-202. <https://www.jstor.org/stable/41349282>
- PETIT, Jordi, *25 años más. Una perspectiva sobre el pasado, presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*, Icària, Barcelona, 2003.
- PETIT, Jordi, *Vidas del arco iris. Historias del ambiente*, Debolsillo, Barcelona, 2004.
- PORTILLA, Guillermo, *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2019.
- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, *Anuario estadístico de España*, Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1949. <https://www.ine.es/inebaseweb/treeNavigation.do?tn=164782>
- QUÍLEZ VICENTE, José, «El primer campo de concentración», *Estampa*, 18 de agosto de 1934, s.n. <http://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/results?id=5221a419-b52e-4891-8147-be01e14e931d>
- RAMÍREZ PÉREZ, Víctor Manuel, «Los homosexuales durante el franquismo: vagos, maleantes y peligrosos», *Canariasahora*, 17 de mayo de 2016, s.n. [https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos\\_1\\_3991002.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos_1_3991002.html)
- RAMÍREZ PÉREZ, Víctor Manuel, «‘Homosexuales incorregibles’. La disidencia sexual en los expedientes de vagos y maleantes de las Islas Canarias» en HUARD, Geoffroy y FERNÁNDEZ GALEANO, Javier, *Las locas en el archivo. Disidencia sexual bajo el franquismo*, Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 157-190.
- ROJAS SOSA, Odette María, ««Una lacra social y un peligro»: vagancia y malvivencia en la ciudad de México, 1931-1937», *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 2023, pp. 1-30. <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i115.2011>

- SÁNCHEZ MOLINA, Raúl, «Homo infantilis: asimilación y segregación en la política colonial española en Guinea Ecuatorial», *Disparidades. Revista de antropología*, 57, 2, 2002, pp. 105-120. <https://doi.org/10.3989/rdtp.2002.v57.i2.175>
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «Ley de peligrosidad y rehabilitación social», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 27, 2, 1974, pp. 221-264. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1974-20022100264](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1974-20022100264)
- SUÁREZ PÉREZ, Aarón y MÁRQUEZ QUEVEDO, Javier, «La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936-1960)», *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 22, 2, 2022, pp. 749-771. <https://doi.org/10.51349/veg.2022.2.18>
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, «Homofobia y ley penal: la homosexualidad como paradigma de peligrosidad social en el Derecho penal español (1933-1995)», *Revista de estudios jurídicos y criminológicos*, 1, 2020, pp. 63-102. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.i1.4>
- TOFIÑO, Iñaki, *Guinea. El delirio colonial de España*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2021.
- TOGORES SÁNCHEZ, Luis Eugenio, «El alzamiento y la guerra en la colonia de Guinea española», en GÓMEZ OLIVER, Miguel Carlos y RUIZ-MANJÓN CABEZA, Octavio, eds., *Los nuevos historiadores ante la Guerra Civil española*, Diputación de Granada, Granada, 1990, pp. 45-54. <http://hdl.handle.net/10637/1132>
- VALENTÍN, Manu, *La ciudad y la esvástica. Fascismo y antifascismo en la Barcelona de los años treinta y cuarenta*, Comanegra, Barcelona, 2022.

### Datos del autor

**Iñaki Tofiño**, trabaja entre los estudios literarios, los estudios culturales y la historia. En 2002 obtuvo un máster en Literatura Comparada en la City University of New York. Tras trabajar para la MLA International Bibliography, obtuvo plaza de profesor de Secundaria en Barcelona. Su tesis doctoral, una historia cultural de la Guinea española, defendida en la Universitat Autònoma de Barcelona, se publicó en 2021: *Guinea. El delirio colonial de España*.

Tras trabajar como investigador Juan de la Cierva en la Institució Milà i Fontanals (CSIC) y profesor precario en la Universitat Pompeu Fabra y la Universitat de Barcelona, obtuvo plaza de PAD en la Universidad Complutense de Madrid y en 2026 se incorporó como investigador Ramón y Cajal al Departament de Filologies Romàniques de la Universitat Rovira i Virgili, una universidad pequeña pero muy activa.